

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Industria y Comercio.

DECRETOS

Es función de Gobierno en el nuevo Estado la de disciplinar la producción y su adecuado desenvolvimiento, supeditando la iniciativa privada, fuente fecunda y reconocida de progreso, a las consideraciones del superior interés nacional.

Son aspectos muy importantes en relación con aquel desenvolvimiento, y que deberán ser considerados desde un punto de vista superior, todos los referentes a la implantación de nuevas industrias o ampliación importante de las existentes.

Innumerables y graves son los perjuicios que puede producir en la economía general una libertad absoluta en la materia, que, enfrentando tardíamente a los Gobiernos con situaciones de hecho creadas sin su oportuna atención o conocimiento, pueden obligar al país a sufrir durante largos períodos las consecuencias, a veces irreparables, de errores industriales, que en determinados casos pudieran evitarse o corregirse en su fase inicial.

En el período anormal por el que atraviesa nuestra economía como derivación lógica de la guerra; cuando, como consecuencia de una geografía industrial manifestamente arbitraria, porque la crean los frentes de guerra en continuo y afortunado movimiento, puede desviarse la iniciativa privada, apreciando con características de estabilidad situaciones eminentemente transitorias, y en preparación la fase tan importante de la post-guerra en la que ha de verificarse un

reajuste total de nuestra economía para afrontar todos los problemas de la reconstrucción y el engrandecimiento, se hace más necesaria que nunca la atención vigilante del Estado.

No existe con carácter de generalidad en nuestra legislación cauce adecuado para ejercer en los aspectos técnico-económicos esta vigilancia; y, como consecuencia, con el carácter de provisionalidad que exigen las circunstancias, y para establecer una primera e indispensable regulación de la materia,

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", y sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas vigentes, será necesaria la previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio para implantar en territorio español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependen de dicho Ministerio, o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes.

La ausencia de este requisito dará lugar a que la industria sea considerada como clandestina y perseguida como tal.

Artículo 2.º A los efectos de esta disposición, se considerarán divididas las industrias en cuatro grupos:

a) Pequeñas industrias de carácter local, que, empleando un corto número de operarios, tengan un radio de acción prácticamente limitado a la localidad o comarca próxima en que radican.

b) Industrias como las del apartado a), pero que formen parte de una entidad industrial de carácter más extenso, que comprenda más de una

instalación de este tipo en la misma o en diferentes localidades.

c) Industrias pequeñas, que extienden su radio de acción más allá de la localidad o comarca próxima en que radican.

d) Industrias del tipo medio y grande, cualquiera que sea su radio de actuación.

Artículo 3.º Toda persona o entidad jurídica que trate de implantar una industria de las comprendidas en el apartado a) deberá presentar en la Delegación Provincial de Industria correspondiente una instancia, dirigida al Ingeniero Jefe, en la que solicite la necesaria autorización, exponiendo en duplicado los datos siguientes:

Primero. Capital que piensa aplicar a la empresa, así como su naturaleza y procedencia.

Segundo. Necesidades que trata de satisfacer.

Tercero. Detalles los más característicos de la instalación y del proceso industrial que ha de seguir.

Cuarto. Número de empleados y obreros que supone ha de llegar a colocar.

Quinto. Número de piezas o elementos que piensa producir o tratar.

Sexto. Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Séptimo. Todos los datos complementarios que puedan ilustrar sobre la necesidad o conveniencia de la industria que propone instalar.

Artículo 4.º La instancia que se cita en el artículo anterior será tramitada por el Ingeniero Jefe de la Delegación provincial, quien, previa la necesaria información, y de acuerdo con las instrucciones generales que reciba, concederá o denegará la petición en un plazo que no exceda de treinta días, publicando la resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia y dando cuenta de la resolución al Ministerio con inclusión de una copia de la instancia y su anejo. Contra la resolución de la Delegación de Industria cabe el recurso ante el Jefe del Servicio Nacional de Industria.

Artículo 5.º Toda persona o entidad jurídica que trate de implantar una industria de tipo medio o grande de las incluidas en el grupo d) del artículo 2.º deberá presentar en la Delegación provincial de Industria correspondiente una instancia, dirigida al Ministro de Industria y Comercio, solicitando la necesaria autorización; otra al Ingeniero Jefe en solicitud de que dé curso legal a la primera, y en triplicado la siguiente documentación:

Primero. Capital que piensa aplicar a la empresa, así como su naturaleza y procedencia.

Segundo. Memoria explicativa de las necesidades que ha de venir a satisfacer la industria de que se trate, como consecuencia de las posibilidades de la misma.

Tercero. Memoria y plano de las instalaciones, con el detalle estrictamente necesario para proporcionar una información suficiente. Presupuestos aproximados de las mismas. Descripción sucinta y suficiente del proceso industrial a seguir y, en su caso, de las patentes a emplear, sin entrar en ningún aspecto que pueda estimarse como secreto de fabricación o experiencia.

Cuarto. Cantidad y calidad de los productos a elaborar en períodos de tiempo determinados. Distribución y destino aproximado en el mercado nacional y, en su caso, para la exportación, justificando su posibilidad.

Quinto. Cantidad y procedencia aproximada

de las principales materias primas a emplear, especificando claramente las que supone será necesario importar del extranjero, justificando, además, la necesidad y la no existencia de las mismas de procedencia nacional.

Sexto. Relación de la maquinaria y elementos a importar para la primera instalación y precios límites de los mismos, justificando la necesidad de realizar tales importaciones.

Séptimo. Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Octavo. Nombre y datos profesionales del gerente.

Elementos técnicos que han de colaborar en la industria.

Número de empleados y obreros que supone han de llegar a ser colocados.

Noveno. Todos los datos complementarios que puedan ilustrar mejor sobre la necesidad o conveniencia de la industria que se propone instalar, sobre las ventajas que dicha instalación ha de reportar a la economía nacional.

En el caso de que los peticionarios no dispongan de alguno de los datos completos señalados en esta documentación en la ocasión de presentar sus instancias, por no haber llegado todavía el estudio del asunto al grado de adelanto necesario, lo advertirán así expresamente y la Administración resolverá provisionalmente sobre lo que se le presente, si para ello tiene elementos de juicio suficientes, condicionando el curso posterior de la petición y la resolución definitiva al pleno conocimiento y aprobación de las sucesivas informaciones, en forma que no represente traba ni retraso sensible para las iniciativas bien orientadas.

Artículo 6.º Previa la necesaria información efectuada en la provincia por la Delegación provincial, la instancia y documentos a que se refiere el artículo 5.º serán remitidos con su informe al Ministerio de Industria y Comercio, quien, con los asesoramientos precisos, resolverá en definitiva, publicando la resolución en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 7.º Para las industrias comprendidas en los apartados b) y c) del artículo 2.º, el trámite será en un todo idéntico al previsto en los artículos 5.º y 6.º para las de tipo medio y grande; pero la documentación que en triplicado ha de acompañar a la instancia será igual a la detallada en el artículo 3.º, añadiendo en las del apartado b) los detalles característicos de la entidad industrial a que pertenecen, y en las del apartado c) el detalle de las actividades exteriores a la localidad en que radique.

Artículo 8.º La ampliación o transformación de una industria ya existente exigirá la presentación de una documentación en un todo similar a la señalada en los arts. 3.º, 5.º y 7.º, sin más diferencia que referirse en ella a la ampliación solicitada y sus características técnicas y económicas, en lugar de a las de una nueva instalación. Debe incluirse en la Memoria a que en aquéllos se hace referencia todos los datos concernientes a la producción actual, mercado que abastece y circunstancias que justifiquen la conveniencia o necesidad de la ampliación o transformación solicitada. La tramitación posterior será en un todo igual a la prevista para los casos incluidos en los tres citados artículos.

Artículo 9.º Cuando las nuevas industrias a que hacen referencia los artículos 1.º y 2.º de-

pendan orgánicamente de uno de los Servicios Nacionales de Minas, Pesca o Comunicaciones Marítimas, las solicitudes correspondientes y la documentación aneja serán presentadas a las respectivas Jefaturas de Minas, Comandancias de Marina o Inspecciones de buques, las que, previos los necesarios informes sobre las mismas, las elevarán en todos casos al Ministerio de Industria y Comercio para su estudio y trámite posterior.

Artículo 10. Toda la tramitación referente a nuevas instalaciones a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores tendrá en la Administración carácter estrictamente reservado en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Artículo 11. Las Delegaciones provinciales de Industria o, en su caso, los otros organismos a que se ha hecho referencia comprobarán en su oportunidad que la instalación de las nuevas industrias autorizadas o las ampliaciones de las existentes se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas. Terminadas aquéllas se levantará acta haciendo constar estos extremos de la cual se entregará copia a los interesados, tras de cuyo requisito podrá la nueva industria comenzar sus actividades con la extensión autorizada.

Artículo 12. Las Delegaciones de Hacienda no podrán cursar las solicitudes de alta en la contribución en tanto no se hayan cumplido los requisitos legales que anteceden.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones vigentes se opongan al presente Decreto.

Artículo 14. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones convenientes para el desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Artículo transitorio. Toda persona o entidad jurídica que tenga presentada en el momento de ser publicada esta disposición en el "Boletín Oficial del Estado" alguna documentación en la Administración pública solicitando importación de maquinaria para nuevas industrias o ampliación de las existentes, o alta de contribución con análogo fin, deberá someterse a las condiciones del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 20 de agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suances.

(Del "B. O. del Estado" núm. 53, de fecha 22 de agosto de 1938).

La excepcional importancia que en virtud de las circunstancias adquiere la función encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes aconseja, a más de determinar su organización central, la reorganización de los órganos provinciales y locales de ella dependientes, convirtiéndolos en Jefaturas técnicas con todas las características de especialización y responsabilidad a ella inherentes.

En el presente Decreto se determinan las líneas generales de aquella organización y los preceptos genéricos a que deberán ajustarse los expresados organismos intermedios, en el cumplimiento de las funciones que se les atribuyen, todo lo cual será reglamentado en detalle en posteriores disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Art. 1.º La Comisaría General de Abastecimientos

y Transportes; dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, estará organizada en la forma siguiente:

Comisario General Jefe del Servicio.
Inspección General del Servicio.
Inspección de Delegaciones Provinciales.
Asesoría Jurídica.

Cuatro Secciones, divididas en Negociados, denominadas: «Abastecimientos», «Transportes», «Estadísticas» y «Contabilidad».

Dos Negociados en dependencia directa de la Inspección General, denominados: «Registro General» y «Régimen Interior».

Cincuenta Delegaciones Provinciales.
Delegaciones Locales

Art. 2.º La designación y el cese del personal técnico y administrativo necesario para la organización y desarrollo del Servicio, será efectuada por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Comisario General. Este designará y podrá ordenar el cese del personal auxiliar y subalterno incluido en plantillas previamente aprobadas, dando cuenta al Ministro.

Art. 3.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, que existirán en todas las capitales de provincias, serán los órganos ejecutivos de la Comisaría General.

Las relaciones de dependencia entre las Delegaciones Provinciales y la Comisaría General se mantendrán, en cuanto a su función genérica y administrativa, por medio de la Inspección General, y en lo referente a normas especiales de actuación, investigación y sanciones, a través de la Inspección de Delegaciones Provinciales que figura adscrita al Servicio.

Art. 4.º Las Comisarias Provinciales se compondrán de:

- a) Un Delegado Provincial.
- b) Un Secretario.
- c) Un Inspector Provincial de Abastecimientos y Transportes.
- d) El personal administrativo, auxiliar y subalterno que requiera la eficacia del Servicio.

Art. 5.º Las relaciones de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes con los Gobernadores civiles de las correspondientes provincias se regularán por normas en un todo similares, a las que están en vigor para los demás Jefes técnicos de Servicios Provinciales.

Los Gobernantes civiles conservarán en materia de Abastos sus facultades actuales por lo que afecta a la vigilancia gubernativa de cumplimiento de normas y resoluciones sobre mantenimiento de precios.

Art. 6.º Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que no sean de capital de provincia, actuarán como Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, secundando las órdenes que reciban de la Comisaría General o de las Delegaciones Provinciales correspondientes, en materia de la competencia de este Servicio. Para estos efectos utilizarán el personal auxiliar del propio Ayuntamiento.

Como excepción y cuando la importancia de la localidad así lo aconseje, podrán establecerse Delegaciones Locales en determinadas poblaciones con la organización que apruebe el Ministro de Industria y Comercio a propuesta de la Comisaría General.

Art. 7.º A la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes corresponden las funciones determinadas en el Decreto de 16 de febrero de 1938, por el que se organizó el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, así como las que se le atribuyen en el de 19 de enero de 1939, en que se reorganizó dicho Servicio, teniendo presente, respecto al primero de dichos Decretos, que, cuanto en él se refiere a la Vicepresidencia del Gobierno se entienda aplicado al Ministerio de Industria y Comercio.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes elevará al Ministerio de Industria y Comercio sus propuestas mensuales de importación de productos alimenticios; propondrá la aplicación de los medios de pago que a tal atención se destine cada mes a los artículos que considere más convenientes, y

pondrá su visto bueno en las correspondientes solicitudes de importación.

Art. 8.º Competen a los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes las siguientes funciones:

a) Confeccionar las estadísticas de necesidades, consumo y precios, dentro de la provincia.

b) Recopilar los datos estadísticos de producción y existencias dentro de la provincia, que deberán facilitarle los correspondientes Servicios Provinciales dependientes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio. Si alguno de dichos Servicios no dispone de los mencionados datos será función de las Delegaciones Provinciales la confección de las citadas estadísticas; en tal caso deberán así comunicarlo a la Superioridad.

c) Proponer a la Comisaría General cuantas medidas estime convenientes para el aprovisionamiento de la provincia.

d) Conceder permisos para la movilización o tránsito interprovincial de determinadas mercancías con arreglo a las órdenes generales o especiales de la Comisaría General. La determinación de aquellas mercancías cuyo comercio interprovincial deba quedar sujeto temporalmente a tales requisitos se hará por orden del Ministerio de Industria y Comercio. Para aquellas mercancías no consignadas expresamente en tales Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio se mantendrá la libertad de su tráfico interprovincial, sin que pueda ser restringido por los Delegados provinciales bajo ningún motivo ni pretexto.

e) Proponer a la Comisaría General los precios provisionales de los artículos que no lo tengan fijado por los organismos competentes, a los efectos del artículo 20 del Decreto de 19 de enero de 1939.

f) En general, todas las atribuidas a las Juntas Provinciales de Abasto, a las Reguladoras de Abastos de Carnes y a las de Transportes.

g) Ejecutar las órdenes emanadas de la Comisaría General.

Art. 9.º A los efectos que se indican en el apartado b) del artículo anterior, los Servicios provinciales que en él se citan facilitarán ordenadamente a las Delegaciones Provinciales cuantos datos sean pertinentes, para cuya recogida utilizarán todos los medios a su alcance.

Asimismo las Delegaciones Provinciales mantendrán constante relación con las Jefaturas Provinciales de Estadística, utilizando cuantos datos y resultados puedan éstas proporcionales y facilitando a dichas Jefaturas Provinciales de Estadística aquellos datos que éstas precisen para cumplir su función esencial.

Con el mismo objeto, los Jefes de las C. N. S. pondrán a disposición de los diversos Servicios provinciales las Delegaciones locales y, en general, la organización sindical de su provincia.

Art. 10. A las Delegaciones locales corresponden, dentro de los límites de su jurisdicción, las funciones atribuidas a las provinciales en los apartados a), c) y g) del artículo 8.º de este Decreto, entendiéndose para los dos últimos que las propuestas han de elevarlas y las órdenes han de recibirlas de las Delegaciones provinciales respectivas.

Artículo 11. El régimen de sanciones por las infracciones a que hace referencia el artículo 8.º del Decreto de 16 de febrero de 1938 será el siguiente:

a) Los Delegados provinciales podrán proponer a los Gobernadores civiles, por vía de sanción, multa hasta el límite máximo de 10.000 pesetas. Contra este acuerdo, y previa consignación del importe de la multa, podrá interponerse por el interesado, dentro del término de ocho días, recurso de alzada ante la Comisaría General, que resolverá en definitiva.

b) La Comisaría General podrá imponer directamente sanciones a los contraventores de las disposiciones dictadas en materia de abastecimientos y transportes hasta el límite de 100.000 pesetas. Contra este acuerdo cabe recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Comercio, en término de ocho días y previo el cumplimiento de las formalidades anteriormente expresadas.

c) Las sanciones superiores a 100.000 pesetas serán impuestas por el Ministro de Industria y Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

d) En todos los casos el expediente será instruido con audiencia del interesado, y en la forma que determinen las disposiciones reglamentarias que se dicten.

e) El decomiso de la mercancía acompañará a todas las sanciones.

f) Cuando las circunstancias del caso, la notoriedad de la persona o la reincidencia en la infracción legal lo recomienden, el Ministro de Industria y Comercio podrá decretar la incautación y clausura de los establecimientos o centros de producción y de reparto, así como la privación de libertad de los culpables pasando el tanto de culpa a los Tribunales competentes. En aquellos casos en los que proceda adoptar una medida rápida y ejemplar, el Comisario general podrá interesar del Gobernador civil de la provincia la privación de libertad de los inculcados, dando cuenta al Ministro de Industria y Comercio.

Las Autoridades militares y civiles prestarán a la Comisaría General los auxilios necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 12. Las Juntas de Abastos, las Reguladoras de Abasto de Carnes y las de Transportes, cesarán sucesivamente en sus funciones a medida que se hagan cargo de las mismas las Delegaciones provinciales, a las que harán entrega de su archivo y documentación. Los Vocales de dichas Juntas, bajo la Presidencia del Delegado provincial, actuarán como Juntas asesoras en la forma y medida que ordene el Comisario general, hasta tanto se disponga su reorganización o disolución definitiva.

Artículo 13. Quedan derogados los cuantos preceptos se opongan a lo que se establece en el presente Decreto.

Dado en Burgos a 28 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.—El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Sañces Fernández.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 121, de fecha 1 de mayo de 1939).

Ministerio de Organización y Acción Sindical.

ORDEN

Promete el Fuero del Trabajo, en su capítulo IV, que la Artesanía, «proyección completa de la persona humana en su trabajo», será en el nuevo Estado fomentada y eficazmente protegida.

Empuzando a cumplir esta promesa, la organización sindical, secundada por Falang Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y singularmente por su Sección Femenina, ha emprendido el estudio de los problemas que se ofrecen al artesanado español y ha iniciado una serie de exposiciones de las labores artesanas, con el fin de atraer la atención pública hacia esta forma de producción y de trabajo.

Llega la hora de dar un paso más, preparando la creación de una gran obra nacional de la artesanía, que tome sobre sí la patriótica empresa de restaurar en su antiguo esplendor el trabajo artesano, prestándole el apoyo y el calor necesario, singularmente en orden a la instrucción de los aprendices, a la orientación de su arte, a la dotación de sus elementos de trabajo y a la difusión de sus labores.

En razón de todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye, bajo la dirección del Ministro, una Comisión organizadora de la Obra Nacional de la Artesanía, que tendrá por objeto preparar la constitución definitiva de esta obra sindical y en tanto ésta se crea con carácter interino, impulsar y orientar las actividades artesanales.

Artículo 2.º La Comisión estará formada, como máximo, por diez personas que designará el Ministro, procedentes de la Organización Sindical, de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y entre las que tengan una especial competencia en la materia.

Artículo 3.º El Servicio Nacional de Sindicatos de este Ministerio prestará a la Comisión los elementos y servicios de todo orden que pudiere necesitar y ésta queda autorizada para requerir de los centros y dependencias oficiales las informaciones y datos que necesite para su labor.

Santander, 27 de abril de 1939.—Año de la Victoria.
—Pedro González Bueno.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos de este Ministerio.

(Del *Boletín Oficial del Estado* número 124, de fecha 4 de mayo de 1939).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 2.809 bis.

Inspección Provincial Veterinaria

Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Alforque, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas «Alero Alto» y «Alero Bajo», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 300 metros de anchura alrededor de la zona infecta, como zona infecta las citadas partidas «Alero Alto» y «Alero Bajo», y zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que se indican en los arts. 10, 234, 235 y 237, y las que deben ponerse en práctica las que se ordenan en los referidos artículos.

Zaragoza, 9 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Iturmendi Bañales

2.810 bis.

Habiéndose presentado la epizootia denominada fiebre aftosa en el ganado lanar existente en el término municipal de Paracuellos de la Ribera, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida llamada «Valdelosares», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta la referida partida «Valdelosares».

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que se ordenan en los artículos 10 y 224 y circulares 4.267 y 4.850 publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 25 de agosto y 22 de septiembre últimos.

No se amplía la zona sospechosa a otros términos

municipales por estar todos los límites dentro de la misma.

Zaragoza, 9 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Iturmendi Bañales.

SECCION QUINTA

Núm. 2.890.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

Cumplidos los preceptos del Decreto de 20 de agosto de 1938 sobre autorizaciones de instalación de industrias nuevas, en el expediente incoado por D. Joaquín Díaz Tello, que proyecta establecer una industria de fabricación de gaseosas, sodas y sifones en El Burgo de Ebro, esta Jefatura resuelve:

Autorizar la industria de referencia con las condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización sólo es válida para el solicitante.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de veinte días, a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria la fecha en que termine la instalación de su industria, para proceder al levantamiento del acta de comprobación de las condiciones de concesión y autorización de puesta en marcha.

Cuarta. No podrá efectuarse modificación esencial alguna de la instalación, ni ampliación ni traslado, de la misma, sin la previa autorización de esta Jefatura.

Quinta. La presente autorización no es válida para ser dado de alta en la contribución industrial, para lo cual es necesario presentar el acta de comprobación y autorización de puesta en marcha.

Lo que, con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 10 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-jefe accidental, J. Cucurella.

Núm. 2.891.

Cumplidos los preceptos del Decreto de 20 de agosto de 1938 sobre autorizaciones de instalación de industrias nuevas, en el expediente incoado por D. Pascual Coderque Amorós, que proyecta establecer una industria de fabricación de un producto purificador de aguas industriales y desincrustante de calderas.

Esta Jefatura resuelve autorizar la industria de referencia con los condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización no es transferible.

Segunda. Pasado el plazo de ocho días sin funcionar, a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria la fecha en que termine la instalación de su industria, para proceder al levantamiento del acta de comprobación de las condiciones de concesión y autorización de puesta en marcha.

Cuarta. No podrá efectuarse modificación esencial alguna de la instalación, ni ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Jefatura.

Quinta. La presente autorización no es válida para ser dado de alta en la contribución industrial, para lo

cual es necesario presentar el acta de comprobación y autorización de puesta en marcha.

Lo que, con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a nueve de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe accidental, J. Cucurella.

Núm. 2.922

Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola.

Circular.

Procediéndose en la actualidad a la evacuación de ganado lanar, vacuno y cabrío desde las provincias de Gerona, Valencia, Alicante, Cuenca y Albacete a estas de origen, hago presente a las Comisiones Depositarias Municipales de Recuperación Agrícola que inmediatamente de llegar los ganados al término darán cuenta a esta Jefatura Provincial del número de cabezas recibidas y clase. Las Comisiones Depositarias se ocuparán con todo interés de que los ganados queden desde el primer momento en las mejores condiciones de custodia y administración, para lo que será preferible que estos ganados queden a cargo de sus presuntos propietarios, mediante la firma, por parte de éstos, de la correspondiente declaración jurada de depósito, debiendo además la Comisión proceder con la mayor urgencia a trasladar informadas a esta Jefatura las correspondientes reclamaciones de devolución que les sean presentadas sobre los referidos ganados.

Zaragoza, 10 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe Provincial, Mz. Borque.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas de urbana.

2.881.—Muel.

Altas y bajas de edificios y solares.

2.867.—Borja.

Apéndice al amillaramiento.

2.863.—Escatrón.

2.867.—Borja.

2.881.—Muel.

2.884.—Carenas.

2.885.—Ainzón (1940).

Expedientes de habilitación de créditos.

2.865.—Pradilla de Ebro.

Expedientes de suplemento de créditos.

2.882.—Tauste.

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

2.871.—Lorbés (1938).

Padrón de habitantes.

2.884.—Carenas.

Presupuesto municipal ordinario.

2.868.—Moneva.

2.876.—Cinco olivas.

Recuento general de ganadería.

2.852.—Alarba.

2.863.—Escatrón.

2.867.—Borja.

2.881.—Muel.

Repartimiento sobre diferentes conceptos

2.865.—Pradilla de Ebro

Reparto general de utilidades.

2.864.—Morata de Jalón

2.866.—Romanos

2.868.—Moneva

* * *

CASTEJON DE VALDEJASA Núm. 2.880.

Se pone en conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros que durante los días 15 y 16 del actual, y en las horas de costumbre, se cobrará en la Secretaría de este Ayuntamiento el primer trimestre del repartimiento general del año actual.

Advirtiéndose que los que no hagan efectivas sus cuotas en dichos días, pasados los mismos incurrirán en el apremio correspondiente.

Castejón de Valdejasa, 9 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde ejerciente, Pedro Ruiz.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.892

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en la ejecutoria dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 182-935, sobre hurto y daños, contra Ricardo Antonio Perales Tobajas, que tuvo su domicilio en esta ciudad (Agustín, núm. 16) y actualmente se ignora, así como su paradero, se le notifica por medio de la presente cédula que por auto de la Superioridad fecha 24 de abril último se ha declarado remitida la condena impuesta en dicha causa en virtud de haber transcurrido el plazo de tres años sin que conste que haya delinquido.

Y para que sirva de notificación en forma, extiendo la presente que firmo en Zaragoza a diez de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario: P. H: Mariano Torrijos.

Núm. 2.894.

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de citación y ofrecimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 67 del año actual, sobre hurto de mercancías en la estación del Central de Aragón, en esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a D. León Díez García y D. Eustasio Díez, que se dijo tenían su domicilio en Sarrión y Haró, respectivamente, en donde no han podido ser citados ni son conocidos y cuyo paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado (sita Predicadores, 62) al objeto de recibirles declaración como perjudicados en dicho sumario, acreditar la preexistencia de lo sustraído y ofrecer-

les el procedimiento, haciéndoles saber al propio tiempo que, conforme a lo prevenido en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pueden mostrarse parte como tales perjudicados en dicho sumario por medio de Abogado y Procurador, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación y ofrecimiento en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a diez de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.861

JUZGADO NÚM. 3

Cédula de citación y ofrecimiento de causa.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en sumario 82-1939, sobre hurto de una maleta de la Estación del Norte (departamento de consigna), el día 19 de febrero último y que se dice ser propiedad aquélla de un tal Juan Herrero Buisán, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, se cita a éste por medio de la presente para que dentro del término de cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado para recibirle declaración, ofrecimiento de causa y preexistencia, cuyo ofrecimiento se hace desde luego por medio de la presente según dispone el art. 109 de la Ley Procesal, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a nueve de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.911

JUZGADO NÚM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en expediente núm. 3 de 1933, sobre aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, contra Luis Lacambra Mur, se cita por medio del presente a este expedientado, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado a fin de notificarle al mismo el auto de fecha 3 de julio de 1937, y requerirle para que designe domicilio en el que ha de residir durante la medida sucesiva de la sentencia, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a once de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.912

JUZGADO NÚM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en expediente número 23 de 1933, sobre aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, contra Antonio Torres Rivas, se cita por medio del presente a este expedientado, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado a fin de notificarle al mismo el auto de fecha 30 de marzo de 1939 y requerirle para que designe domicilio en el que ha de residir durante la medida sucesiva de la sentencia, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a once de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.751

CASPE

D. Luis Colubi González, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Alcañiz y su partido con jurisdicción prorrogada a este de Caspe;

Designado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de la provincia de Zaragoza instructor del expediente de responsabilidad civil seguido contra Francisco Cirac Villarroya, vecino que fué de Fabara, actualmente en ignorado paradero, por medio del presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, a fin de que pueda alegar en su defensa lo que estime conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Caspe a tres de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis Colubi.

Núm. 2.752

CASPE

D. Luis Colubi González, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Alcañiz y su partido con jurisdicción prorrogada a este de Caspe;

Designado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de la provincia de Zaragoza instructor del expediente de responsabilidad civil seguido contra Enrique Cubeles Llop, vecino que fué de Fabara, actualmente en ignorado paradero, por medio del presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, a fin de que pueda alegar en su defensa lo que estime conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Caspe a tres de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis Colubi.

Núm. 2.753

CASPE

D. Luis Colubi González, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Alcañiz y su partido con jurisdicción prorrogada a este de Caspe;

Designado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de la provincia de Zaragoza instructor del expediente de responsabilidad civil seguido contra José Cubeles Llop, vecino que fué de Fabara, actualmente en ignorado paradero, por medio del presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, a fin de que pueda alegar en su defensa lo que estime conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Caspe a tres de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis Colubi.

Núm. 2.754

CASPE

D. Luis Colubi González, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Alcañiz y su partido con jurisdicción prorrogada a este de Caspe;

Designado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de la provincia de Zaragoza instructor del expediente de responsabilidad civil seguido contra José Alemany Panillo, vecino que fué de Fabara, actualmente en ignorado paradero, por medio del presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, a fin de que pueda alegar en su defensa lo que estime conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Caspe a tres de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis Colubi.

Núm. 2.755.

CASPE

D. Luis Colubi González, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Alcañiz y su partido con jurisdicción prorrogada a este de Caspe.

Designado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de la provincia de Zaragoza instructor del expediente de responsabilidad civil seguido contra Vicente Labaila Sastre, vecino que fué de Fabara, actualmente en ignorado paradero, por medio del presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, a fin de que pueda alegar en su defensa lo que estime conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Caspe a tres de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis Colubi.

Núm. 2.756.

CASPE

D. Luis Colubi González, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Alcañiz y su partido con jurisdicción prorrogada a este de Caspe.

Designado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de la provincia de Zaragoza instructor del expediente de responsabilidad civil seguido contra Pedro Campanales Puig, vecino que fué de Fabara, actualmente en ignorado paradero, por medio del presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, a fin de que pueda alegar en su defensa lo que estime conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Caspe a tres de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis Colubi.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.— Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 2.896.

Junta de Inspectores de Primera Enseñanza de la provincia de Teruel.

Circular.

A los Sres. Maestros y Maestras de las escuelas nacionales y municipales de la provincia de Teruel.

Circular recordando la relativa al ejercicio del Mes de María en las escuelas.—La definitiva victoria de nuestro glorioso Ejército a las órdenes del invicto Caudillo de España, derrotando para siempre a los enemigos seculares y ocultos de la Patria, ha sido una merced que Dios nos ha otorgado, salvando definitivamente los valores eternos de la civilización y de la hispanidad.

La devoción mariana, forjadora de nuestra Historia en los momentos culminantes de la misma, ha de ser en la educación de la nueva España elemento básico de la formación de la niñez, llamada a disfrutar del heroísmo de nuestros cruzados y de la sangre de nuestros mártires.

El ejercicio del Mes de María, ordenado en las escuelas por disposición de la Junta Técnica del Estado del 9 de abril de 1937 y reiterado por circular de esta Jefatura fecha 28 de abril de 1938, ha de ser obligado en este año escolar en acción de gracias por la victoria concedida a nuestras armas en los campos ensangrentados de España.

En su virtud, esta Jefatura recuerda a los Inspectores de primera enseñanza y Maestros de las escuelas nacionales y municipales el fiel cumplimiento de la circular de esta Jefatura en que se ordena la celebración del Mes de María ante la imagen de la Inmaculada Concepción, que debe estar colocada en la escuela con arreglo a lo preceptuado en dicha disposición.

Asimismo, y respondiendo a reiteradas peticiones de diversas autoridades, se autoriza a los Maestros para

que asistan en formación con sus alumnos a celebrar este ejercicio en el templo parroquial que las Autoridades eclesiásticas determinen, siempre que se realice dicho ejercicio durante la última media hora del horario escolar.

Vitoria, 29 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo.

Sres. Inspectores de Primera Enseñanza y Maestros de las escuelas nacionales y municipales.

Lo que, en cumplimiento de lo acordado por esta Junta, se traslada a ustedes para su conocimiento y demás efectos.

Dios salve a España y guarde a ustedes muchos años.

Zaragoza, 5 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—La Secretaria accidental, M.^a Teresa Hernández.—V.^o B.^o: El Presidente, (ilegible).

GRIEGOS

Núm. 2.900.

El día que haga veinte a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zaragoza, y si éste fuera festivo el inmediato siguiente, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta de pastos que a continuación se expresa:

Subasta de pastos por un año del monte núm. 21 del Catálogo, denominado «Muela y Calar», para 700 lanas, 30 cabrios y 10 mayores.

Tasación, 595 pesetas; depósito necesario para tomar parte en la subasta, 29'75 pesetas; gestión técnica, 105'95 pesetas. Sin celebración a las doce horas.

Lo que se hace pública por medio del presente para general conocimiento, y en particular del de las personas a quienes pueda interesar.

Griegos (Teruel), 3 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde ejerciente, Felipe Lapuente.